

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 15 DE MARZO DE 1955

Nº 12.614

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 165 de 30 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 166 de 30 de Julio de 1954, por el cual se hacen un nombramiento y un ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 120 de 2 de Agosto de 1954, por la cual se modifica una resolución.

Resuelto Nº 71 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se reconocen unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1584 de 28 de Enero de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.

Resuelto Nº 380 de 15 de Julio de 1954, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 354 de 13 de Octubre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 955 de 13 de Octubre de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Decretos Nos. 956 y 957 de 13 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 57 de 5 de Abril de 1954, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 365 y 366 de 7 de Julio de 1954, por los cuales se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

Resuelto Nº 367 de 7 de Julio de 1954, por el cual se concede una licencia.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 165

(DE 30 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a José del C. Cornejo, peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Alberto Daniel Recuero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 166

(DE 30 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento y un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se asciende a Berta de Ramírez, Telegrafista de Tercera Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Ligio Guerra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Se nombra a Ligia E. Guevara, Telegrafista de Cuarta Categoría en el Ra-

mo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Berta de Ramírez, quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 120.—Panamá, 2 de Agosto de 1954.

En virtud de recurso de revisión interpuesto por Kenneth D. Bassett contra la Resolución Nº 266-SJ dictada por el Alcalde de Panamá el día 20 de Mayo de este año, conoce el Ejecutivo del juicio de policía correccional, relativo a un accidente de tránsito entre el autobús C-9847 R. P., manejado por Adán Marquínez González, y el automóvil P-1171 R. P., manejado por Kenneth D. Bassett. Ambos vehículos sufrieron daños y algunos pasajeros fueron golpeados a consecuencia del choque.

Está plenamente probado que Marquínez operaba el autobús y que al llegar al extremo de la calle de salida de la barriada de Bethania, intentó estacionarlo, pero los frenos del mencionado vehículo fallaron y el autobús salió a la carretera principal (Vía Bolívar), cuando viajaba por la misma de Miraflores hacia Panamá, el automóvil de Bassett. Este no pudo detener la marcha inmediatamente, a pesar de que no viajaba a excesiva velocidad (ver informe del cabo Nº 847, C. C. P. a folio 14 del expediente). Por esa razón se efectuó la colisión, sin que pudiera

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Barrero de Barrera.—Tél. 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barrera

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Anual, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

evitarla Bassett, porque éste venía muy cerca del lugar del accidente, cuando el autobús no pudo ser detenido en el sitio de estacionamiento. Tampoco pudo impedirlo Marquinez, aún cuando trató de aplicar los frenos del vehículo, porque éstos no funcionaron eficazmente. Ello se ha probado con el acta de inspección y con la declaración de un testigo que viajaba en ese vehículo.

A este respecto se advierte que el autobús no pertenecía a Marquinez sino a una Empresa de transportes colectivos de pasajeros, que utiliza sus servicios como chofer, la cual está obligada a mantener sus autobuses en buenas condiciones mecánicas. Ello no obstante Marquinez debió constatar, antes de manejar el vehículo, si los frenos estaban o no en condiciones adecuadas, y como no lo hizo así, tiene alguna responsabilidad en la infracción del tránsito. Todo demuestra que no procede la pena impuesta al conductor del automóvil particular en este caso y, por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Modificar la Resolución N° 266-SJ dictada por el Alcalde de Panamá el día 20 de Mayo último, en su sentido de eximir de responsabilidad penal a Kenneth D. Bassett, y confirmarla en todo lo demás.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. ARROCHA GRAELL.**RECONOCESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 71**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 71.—Panamá, Febrero 10 de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer vacaciones a los siguientes empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo:

Leonida de Griffio, Telegrafista de 3ª Categoría, en Panamá, un (1) mes.

Elia Elena Arguelles, Telegrafista de 4ª Categoría en Chitré, un (1) mes.

Bartola Moyeda, Telegrafista de 5ª Categoría, en Santiago, un (1) mes.

Zoraida Estrada, Telefonista de 7ª Categoría, en Río de Jesús, un (1) mes.

Eufemio Ortega, peón de 3ª Categoría, en Capira, un (1) mes.

Saturnina García, Oficial de 6ª Categoría, en la Administración de Correos de Panamá, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio.

*José E. Brandao.***Ministerio de Relaciones Exteriores****AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN PASAPORTE****RESOLUCION NUMERO 1584**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1594.—Panamá, 28 de Enero de 1954.

*El Presidente de la República,***VISTA:**

La solicitud que hace el señor Tomás Arias G., para que se autorice al Cónsul de Panamá en Miami, Florida, para que expida pasaporte a favor de su hermana Cecilia Inés Arias de Mayner, quien tiene pasaporte N° 773 expedido el 6 de Diciembre de 1949 en la Gobernación de Chiriquí; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Registrador General del Estado Civil, en la cual se hace constar que Cecilia Inés Arias González, nació en David, Distrito de David de la Provincia de Chiriquí el 14 de Febrero de 1919 hija de padres panameños.

Telegrama de la Gobernación de Chiriquí, la cual certifica que en esa Gobernación hay constancia que se le expidió pasaporte N° 773 el 6 de Diciembre de 1954 a favor de Cecilia Inés Arias de Mayner.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su Aparte a) que son panameños por nacimientos, los hijos de padre o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el Artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, establece sobre pasaportes:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante

Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida Pasaporte, a favor de Cecilio Inés Arias de Mayner.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 380

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resuelto número 380.—Panamá, 15 de Julio de 1954.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Licenciado José Manuel Faúndes, ex-Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Cuba, en comunicación de fecha 17 del pasado Junio, solicita se le reconozca un mes de sueldo en concepto de vacaciones, a que tiene derecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia,

RESUELVE:

Cocédese al señor Lic. José Manuel Faúndes, ex Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Cuba, un mes de sueldo en concepto de vacaciones, de conformidad con lo que establece el Artículo 30 de la Ley 55 de 1941, sobre Servicio Diplomático.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 954
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto N° 888 de 19 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 888, de 19 de Septiembre de 1953, en el sentido de cambiar el nombre de la Maestra Vilma Franco, por el de Vilma Bianco, que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 955
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Cuarta Categoría a la Segunda Categoría, a la señorita Carmen Enelda Ramos E., Maestra en la Escuela de El Higo, Provincia Escolar de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 956
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Antonio Martínez Surroca, Maestro de Manualidades de Primera Categoría en las escuelas de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 957
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombran maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Doris E. Solís, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad.

Artículo Segundo: Nómbrase a Lilia L. de Landau, Bolivia Nieto, Zenaida González, Arinda McKay y Elvia A. de Renovales, maestras de En-

señanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 57.—Panamá, 5 de Abril de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Trinidad Pérez, Cocinero de 1ª Categoría del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, por motivos personales;

Benicio Montenegro G., Portero de 2ª Categoría de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" por motivos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 365

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección Primera.—Resuelto número 365.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 278 de 2 de Julio de 1954 así:

Provincia Escolar de Panamá:

María Lurdes Pérez, para la Escuela República de Costa Rica, en reemplazo de Elizabeth Rosa L., quien se retira por gravedad.

Rosa Chiari, para la Escuela de El Higo, en reemplazo de Ernestina E. de Guardia, quien se retira por gravedad.

María Pomares de De la Hoz, para la Escuela Josefina Tapia, en reemplazo de Bertilda Noel de Monjarrés quien se retira por enfermedad.

Diana Blandón G., para la Escuela República

de Venezuela, en reemplazo de Dominga de L. de Quezada quien renunció.

Manuel S. Justiniani, para la Escuela de Chilmán, en reemplazo de Lucía Vásquez quien se retira por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 366

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección Primaria.—Resuelto número 366.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las Escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 275 de 2 de Julio de 1954 así:

Provincia Escolar de Veraguas:

Teodolinda Rodríguez, para la Escuela de Calobre, en reemplazo de Berta S. de Vásquez quien pasó a otra Escuela.

Leticia P. López, para la Escuela de Atalaya, en reemplazo de Lilia Z. de Pinzón quien se retira por gravedad.

Nivia I. Castillo, para la Escuela de Atalaya, en reemplazo de Thelma H. de Barrios quien se retira por gravedad.

Justa Vásquez, para la Escuela de El Embalsadero en reemplazo de Elisa H. de Alvarez quien se retira por gravedad.

Nelly G. de Chavarria, para la Escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Elia R. de Rojas quien se retira por gravedad.

Nelva I. Barrios, para la escuela de La Mesa, en reemplazo de Ludovina Ch. de Jiménez, quien se retira por gravedad.

Angélica A. de Arosemena, para la Escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Natividad M. de Pérez, quien se retira por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 367

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 367.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud de la maestra Rafaela Rodríguez de Fuentes, quien presta servicio en la Escuela de Ollas Abajo, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al objeto de que se le conceda licencia para residir en su casa, sea en la ciudad de La Chorrera y viajar

todos los días una vez terminadas sus labores escolares:

Que la peticionaria tiene una hija nacida el 5 de Enero de este año a quien debe atender:

RESUELVE:

Conceder licencia a la maestra Rafaela Rodríguez de Fuentes, para residir en su casa de La Chorrera y viajar todos los días una vez terminada sus labores escolares.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gregorio Miró demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones Números 4135 y 1173, de 19 de Diciembre de 1953 y 30 de Abril de este año, respectivamente, dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Vásquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre 29 de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS.—El Dr. Gregorio Miró, abogado de esta plaza, en su propio nombre ha denunciado la inconstitucionalidad de las resoluciones Ejecutivas números 4125 y 1173, dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el treinta de abril de este año, respectivamente.

Se trata de las dos resoluciones mediante las cuales, el Gobierno Nacional ordena la expropiación de la finca denominada "Potreritos del Volcán", de propiedad del señor Abel Villegas Arango, y la del señor Warren Emerson Thorp, del mismo nombre, para convertirlas en "Patrimonios Familiares", ya que están ocupadas por campesinos.

Se le corrió el traslado de ley al Procurador General de la Nación, y éste lo evacuó del modo que se transcribe:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Alegando que son violatorios de los artículos 19, 45, 46 y 49 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de la acción prevista en el inciso primero del artículo 167 del mismo Estatuto, ha pedido el abogado y ciudadano panameño Gregorio Miró que declaréis la inconstitucionalidad de "las Resoluciones Ejecutivas números 4125 y 1173, dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 19 de Diciembre de 1953 y el 30 de Abril de este año, respectivamente", de las cuales inserto a continuación las partes resolutivas, conforme al tenor literal de las copias presentadas con la demanda. (De la primera:)

"Por las anteriores consideraciones, y visto que la solución de este caso es medida social urgente que requiere rápida solución.

SE RESUELVE:

19 Ordénase, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Constitución Nacional y lo acordado por el Consejo de Gabinete, y para que formen parte de Patrimonio Familiar, la expropiación de la finca denominada "Potreritos del Volcán", de propiedad del señor Villegas Arango, se encuentran ocupadas por moradores pobres de esa región y que son las mismas a que se refiere el segundo considerando de la parte motiva de esta Resolución.

20 Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente, presente ante los Tribunales de Justicia la demanda de expropiación pertinente y para que ordene y realice las diligencias tendientes a lograr la finalidad que aquí se ordena, especialmente las relativas a la determinación y descripción de las áreas o lotes que han de expropiarse".

(De la segunda:)

"El problema planteado por la ocupación de gran

extensión de dicha finca impone su rápida expropiación con base al mencionado artículo 49 de la Constitución.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

19 Ordénase, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Constitución Nacional y lo acordado por el Consejo de Gabinete, y para que formen parte del "Patrimonio Familiar", la expropiación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la finca denominada "Potreritos del Volcán", de propiedad del señor Warren Emerson Thorp, cuyas tierras, casi en su totalidad, se encuentran ocupadas por moradores pobres de esa región, que son las mismas a que se refiere el segundo considerando de la parte motiva de esta Resolución.

20 Dejar sin efecto el aparte Segundo de la Resolución N° 4125 de 19 de Diciembre de 1953".

Las consideraciones exteriorizadas para justificar lo resuelto patentizan indudablemente la situación que con ello se ha querido solucionar. Si conforme resulta de las constancias de autos las tierras en referencia se encuentran desde hace largos años en condiciones tales que constituyen para sus moradores una necesidad vital que no es posible desconocer, no parece condenable la atención que el Gobierno Nacional le ha prestado, situándose en el campo de la realidad que se contempla. Sobre todo, se puede ver que al definir el Órgano Ejecutivo en la forma dispuesta la solución del problema, ha tomado en cuenta la posición del dueño de esas tierras, en cuanto a sus derechos y la exigencia urgente de orden social de no dejar en desamparo a los campesinos que las ocupan, por falta de espacio para continuar dedicados a las faenas agrícolas de que derivan los medios de subsistencia de ellos y de sus familias.

Todo parece indicar que la actitud del Órgano Ejecutivo, resulta explicada en estos considerandos, que copio de la última de las Resoluciones acusadas:

"Que... se ha creado al Gobierno Nacional, desde hace ya mucho tiempo, un problema serio que con el transcurso de los años se ha venido agravando al extremo de que hoy ofrece peculiaridades de tragedia, al insistir el propietario, con justa razón y derecho, que sus tierras le sean devueltas, y al negarse los moradores, también con razones de lógica y con base en principios de humanidad, a desocuparlas.

Así las cosas, es imposible, desde todo punto de vista permitir que este delicado asunto continúe por más tiempo sin solucionar, pues ello, a más de constituir de por sí un problema que podría tener trágicas consecuencias, demostraría en forma patente la incapacidad del Estado para proteger la vida e intereses de los asociados, lo que no es posible concebir".

No creo que la medida adoptada por el Órgano Ejecutivo, en las circunstancias antes referidas, constituya violación al artículo 19 de la exerta constitucional, por las razones que alega el actor. Ya que el dueño de la finca no ha "intentado acción posesoria alguna contra los vecinos del Volcán según reza la demanda que ahora os toca examinar y por eso no cabe siquiera la suposición de que los tribunales de justicia hayan omitido resolver la controversia a que se refiere. Tampoco han sido ignorados ni desconocidos en modo alguno los derechos del propietario que le garantizan la Constitución, puesto que el contenido de las Resoluciones Ejecutivas mencionadas revela lo contrario.

No encuentro la posibilidad de fundamento adecuado respecto de la infracción a los artículos 45, 46 y 49 afirmada en la demanda. Digo esto porque la expropiación, prevista en los dos últimos, de ninguna manera podría tenerse como violatoria del primero, que "garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores", precisamente debido a la voluntad expresa del constituyente de afectar dicha propiedad, en las condiciones que él mismo ha establecido. Concretándose a los artículos 46 y 49, configuran éstas situaciones distintas, y los términos de las Resoluciones consabidas indican de manera clarísima que el Órgano Ejecutivo las expidió basándose exclusivamente en el segundo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan

medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como hayan cesado el motivo determinantes de la expropiación u ocupación.

No puede negarse la existencia del interés social urgente que ha sido el motivo de la expropiación decretada. Entonces, carece de explicación la cita del artículo 46, toda vez que las exigencias de éste no tienen cabida en lo que atañe a lo dispuesto en la ordenación transcrita. Este criterio lo expuse ya con anterioridad, de esta manera:

"El artículo 46 determina con claridad absoluta cuándo puede haber expropiación y exige que ésta se lleve a cabo por medio de sentencia judicial y que la indemnización sea previa. Parece estar de manifiesto, pues, la voluntad del constituyente de que en toda expropiación se produzca un proceso judicial en el que el tribunal del conocimiento se pronuncie respecto de la situación del caso, en el sentido de establecer si procede o no el acto pretendido y cuál el monto de la indemnización. Al respecto, en el capítulo Cuarto del Título VIII Libro Segundo del Código Judicial está señalado el procedimiento a que ha de subordinarse la actuación correspondiente. Solo aparecen exceptuados de las exigencias del mandato constitucional que aquí es materia de consideración, los casos específicamente previstos en el artículo 49 del mismo Estatuto Fundamental".

Vista Nº 46, de 25 de agosto de 1953, reproducida en el Acuerdo Nº 74 de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 2 de febrero de 1954).

La opinión de la Procuraduría invocada en la demanda, refiriéndose el actor a la sentencia de 12 de enero de 1948 que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 65 de 28 de febrero de 1946, de la Asamblea Nacional Constituyente, trata de puntos que difieren sustancialmente del que en esta ocasión es objeto de examen. Tenía necesariamente que estar a tono con el aspecto del negocio en que fue requerida esa opinión. Y como es fácil ver en el Registro Judicial de enero de 1948, página 86, en aquella Resolución la expresada Asamblea dispuso conceder "a los agricultores la facultad para ocupar tierras incultas de propiedad de particulares para fines agrícolas de carácter transitorio", obteniendo para tales efectos "la licencia correspondiente en las respectivas Alcaldías. Además, ordenaba lo que sigue: "La ocupación será temporal y gratuita, y hasta que el Gobierno Nacional ponga a los ocupantes en posesión de tierras nacionales laborables en cantidad suficiente para cada núcleo de familia que dependa de las actividades agrícolas para su subsistencia".

Ninguna expresión hay en las Resoluciones impugnadas indicativa de que la expropiación especificada en ellas habría de llevarse a cabo contrariando el querer del artículo 49 de la Constitución. Por el contrario, el solo hecho de mencionarlo como base jurídica de lo resuelto demuestra que el Estado asume la responsabilidad que le impone el inciso final de dicha disposición.

Considero, para terminar, que no hay lugar a declaración solicitada.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) Víctor A. de León S.,
Procurador General de la Nación.

La Corte se declara en un todo de acuerdo con el Jefe Supremo del Ministerio Público, porque no encuentra, del examen minucioso de las constancias de autos, las violaciones de los artículos 19, 45, 46 y 49 de la Constitución Nacional, a que se refiere el peticionario.

El artículo 19 de nuestra Carta Política garantiza o protege la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros, es verdad como es verdad también, que el 45 garantiza la propiedad privada, adquirida legalmente.

Pero el artículo 46 establece que "por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa".

El artículo 49, citado por el peticionario, regula el caso de las expropiaciones, en casos de guerra o de grave per-

turbación del orden público o de interés social urgente.

Como puede observarse la orientación de las normas constitucionales panameñas traducen, en estos casos, el principio invocado en la Declaración de los Derechos del Hombre, en cuyo documento se sentó que el interés privado, cede al interés público.

Es así como, la misma constitución vigente, la de 1946, establece:

Artículo 94.—El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas o indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

Artículo 95.—Para cumplir los fines de la integración económica de dichas colectividades, el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

a) Dotar gratuitamente a los campesinos e indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración. Cuando faltan tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas. Estas expropiaciones sólo se llevarán a efecto cuando se trate de terrenos incultos que excedan de cien hectáreas o que siendo de menor extensión pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia;

b) Reservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación a cualquier título.

Se reconoce la existencia de las reservas indígenas ya establecidas;

c) Crear, por todos los medios adecuados, servicios de crédito agrario o de instituciones técnicas que lleven a los campesinos e indígenas los conocimientos y recursos necesarios para establecer entre ellos sistemas científicos de cultivo;

d) Tomar medidas para asegurar mercado estable y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo;

e) Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo, y

f) Fomentar y estimular el desarrollo de la agricultura, la industria rural y las artes regionales por medio de primas o de otros incentivos similares, en la forma que determine la Ley.

Lo anterior traduce, con claridad meridiana, el empeño del Constituyente, de promover o poner en marcha el desenvolvimiento de la riqueza nacional, uno de cuyos renglones más importantes está en la agricultura.

Si como lo expresan las resoluciones demandadas, los campesinos ocupan desde hace años esas tierras, y no pueden abandonarlas porque material y espiritualmente se hallan adheridas ya a ellas, no cabe la menor duda de que tratar de hacerlo, como lo pretenden los dueños, provocaría conflictos que el Estado está en el deber de evitar por los medios que la Constitución y la Ley ponen a su alcance.

A lo dicho cabe agregar que es incontestable el interés social urgente que justifica la actitud del Organismo Ejecutivo de que dan cuenta las Resoluciones Ejecutivas impugnadas y que ellas, por lo tanto, encajan dentro de los cánones de la Constitución Nacional y que el modo *operandi* adoptado en el caso de autos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro tiene amplia justificación constitucional.

Por el contrario, lo que se quiere es que el Gobierno vaya resolviendo ya las garantías constitucionales de que habla el Capítulo VI del Estatuto Político, en circunstancias como la presente, en que debe estimarse como de interés social urgente, la situación de los campesinos que ocupan esas tierras, ya que tienen que desocuparlas prontamente según las exigencias de los dueños o propietarios, perdiendo sus cultivos y sus habitaciones, y sin tener para donde ir.

La decretada expropiación evita pues, ese conflicto que, como dicen las resoluciones acusadas, pueden degenerar en tragedias lamentables.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167

de la Constitución Nacional, declara improcedente la anterior solicitud de inconstitucionalidad.

Cótese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) J. M. Vázquez Díaz, Pablo A. Vázquez, Enrique G. Abrahams, Ricardo A. Morales, Felipe O. Pérez, Aurelio A. Jiménez, Srío.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

Reconozco que la expropiación de la finca denominada "Potreros del Volcán", de propiedad de Warren Emerson Thorp, obedece a la elevada finalidad de fortalecer en la Provincia de Chiriquí el "patrimonio familiar". Todo lo que tiende a solucionar el problema de la tierra del campesinado queda, sin duda, emarcado en preceptos constitucionales, terminantes que contemplan las urgencias vitales de ese conglomerado humano.

Pero si la finalidad no admite tacha, no se puede decir lo mismo del procedimiento adoptado por el Órgano Ejecutivo para ejecutar la expropiación. En mi concepto, no se han cumplido a cabalidad las exigencias constitucionales ineludibles en las acciones de esta naturaleza.

El Estatuto Fundamental establece en los artículos 46 y 49 las condiciones y circunstancias en que procede ejercitar el derecho de dominio eminente. En el primero, "por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa". (El subrayado es mío). El otro precepto autoriza la expropiación en los casos extraordinarios de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos la indemnización no tiene por qué ser previa. Qué se entiende por interés social?

La Constitución, como se ha visto, no lo define; remite su definición a la Ley. Siendo esto así, se hace imprescindible la expedición de una ley que defina el término y sin esta ley previa, concepto, no caben las expropiaciones por motivos de interés social o de interés social urgente porque faltaría el concepto preciso, exacto, inequívoco que pueda fundamentarlas.

No se requiere gran perspicacia para concluir que la frase "interés social" en sí misma es muy vaga, con un radio de acción tan amplio que puede comprender situaciones diametralmente contradictorias. Existe, por ejemplo, en el caso bajo examen, interés social porque el denunciante Warren Emerson Thorp, dedicado a la industria de la ganadería, tenga potreros para la ceba de su ganado y este interés choca, sin duda, con el interés social que tienen los campesinos en cultivar y acrecentar el patrimonio familiar.

Lo expuesto basta y sobra para concluir que, en efecto, es imprescindible una ley definidora del concepto "interés social". Así se evitarían los conflictos sociales como el surgido en el Volcán y las expropiaciones administrativas se someterían al trámite constitucional que deben tener.

Salvo el voto.

Panamá, 29 de Octubre de 1954.

RICARDO A. MORALES.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ENRIQUE G. ABRAHAMS

El artículo 49 de la Constitución dice textualmente: "Artículo 49.—En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa."

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originales por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

Esta disposición es muy clara en su letra y en su espíritu. Para que sea procedente expropiar una propiedad privada si la previa indemnización y sin el requisito de que se haga mediante sentencia judicial, es necesario que exista una guerra en que sea la República beligerante; o que surja una perturbación grave del orden

público; o que se presente un interés social urgente, que exija medidas rápidas. Todo eso indica que la disposición transcrita se refiere a casos de emergencia no contemplados en la misma Constitución o en la ley.

En el caso que se estudia no se trata de expropiar las tierras pertenecientes a Villegas Arango y a Thorp para ocuparlas por necesidad de una guerra, ni existe en la actualidad en la República grave perturbación del Orden público, ni siquiera, como explicamos adelante, un interés social urgente. Hay, claro interés social y la expropiación se justifica; pero en los términos del artículo 46 de la Constitución. La urgencia no existe porque en este caso la expropiación se hace para repartir los terrenos en patrimonio familiar a agricultores que no les urgen porque ya los ocupan pacíficamente y están usufructuando de ellos mediante contratos con el dueño de la propiedad.

Se trata de un motivo de interés social definido en la ley y establecido en la misma Constitución, como lo es el patrimonio familiar. Dónde está la urgencia que justifique alterar el procedimiento constitucional regular, si ya aquellos colonos agricultores a quienes se les han de otorgar las tierras que se expropián están en posesión de ellas y gozan pacíficamente de su usufructo?

El Artículo 46 de la Constitución, que es la disposición aplicable al caso, dice:

"Artículo 46.—Por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa".

Siendo claro y terminante el precepto constitucional, el no aplicarlo cuando no se justifica constitucionalmente su no aplicación, resulta violatorio de nuestra Carta Fundamental y la Corte debe, en todo caso, evitar su violación. Los más sagrados patrimonios humanos son la libertad y la propiedad y por eso la Constitución los protege ampliamente. Y la Corte es la custodia o guardiana de la Constitución. Justificar, pues, que se viole un precepto le acarrea responsabilidad ante la Ley y a la sociedad.

La causa de los colonos agricultores merece atención y simpatía y se justifica cualquier medida legal que el Gobierno tome en su favor. Pero no sentando precedente peligrosos para el país. Es innegable la necesidad de fomentar la inmigración de capital extranjero a la República. Así lo considera el Gobierno y se toman medidas acertadas para atraerlo; pero si la Corte Suprema de Justicia en vez de garantizar la propiedad particular, que es fundamento y estímulo de toda empresa en los regímenes democráticos, permite que la propiedad se vulnere a pesar de la protección que le da la misma Constitución de la República en su artículo 45, el capital extranjero puede ahuyentarse del país causando grave perjuicio a la economía nacional.

Por las razones expuestas salvo mi voto en esta resolución.

Panamá, Octubre 29 de 1954.

(Fdos.) Enrique G. Abrahams.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal de Atalaya, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo García, varón, mayor de edad, ganadero, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo quemado a fuego, en el cachete izquierdo con un número nueve así 9, y un ferrete, a fuego también en el costillar derecho así J despuntada la oreja derecha, color amarillo claro, como de segunda talla, que fue denunciada como bien vacante por el señor Pedro Mela por encontrarse vagando en terreno del mismo denunciante, en el caserio de El Barrio, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente público de esta población, por el término de treinta edictos en lugar público de este Despacho y en lugares de esta población, por el término de treinta días, a fin de que el que se encontrare con derecho a este animal lo haga dentro de el término legal, de lo contrario será rema-

tada en pública subasta por el Tesorero Municipal, después de llenado los trámites correspondientes. Se ordena la publicación de este edicto igualmente a la Gaceta Oficial.

Dado en Atalaya, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Alcalde,

La Secretaria,

INDALECIO VALDES V.

Aminta V. de Ríos.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Mendoza, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 38 Hts. 2.000 m2. (treinta y ocho hectáreas con dos mil metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Sur, Este y Oeste, tierras nacionales;

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por un término de treinta días hábiles para todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

ALBERTO ALEMAN.

Gladys Romero de Medina.

L. 2513

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín V., Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado Nº 26-2570, en memoria de fecha 4 de Febrero de 1955 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Andrés Valencia, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Ocu, cedulado Nº 29-1439, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "El Rodeo Nº 1", ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de dieciocho hectáreas con cuatro mil treinta y cuatro metros cuadrados (18 Hts. 4.034 M2.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Andrés Valencia y Esteban Mela; Sur, camino de Ocu a Ponuga y sitio de Gregorio Flores; Este, Esteban Mela; Oeste, Quebrada La Pita y Andrés Valencia.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley se envía copias a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en el periódico de la localidad (Eco Herrerano) y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Chitré, 14 de Febrero de 1955.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

El Oficial de Tierras y Bosques,

MOISES GALVEZ.

R. Ochoa Villarreal.

L. 26.841

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Rubén Angulo a nombre y representación del señor Tiburcio Moreno, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Los Santos y vecino del de Guararé, ha solicitado, para su mandante, el título de propiedad, por compra, del terreno llamado "El Pavito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de setenta (70) hectáreas con setecientos (700) metros cuadrados de superficie, alinderado en la forma siguiente: Norte, quebrada El Pavito, terreno del peticionario; Sur, Río Perales; Este, tierras nacionales, y Oeste, quebrada del Pavito, terrenos de Eulalia Díaz y del peticionario.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Enero 11 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

Srio. Ad-hoc.

Santiago Peña C.

L. 2563

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coelá, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Simón García, panameño, mayor de edad, soltero, maestro de enseñanza primaria, natural y vecino de Llano Grande, Distrito de La Pintada, con cédula de identidad personal Nº 6-102, solicita en su propio nombre a ésta Gobernación, se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno, situado en el lugar de Llano Grande, jurisdicción del Distrito de La Pintada, dividido dentro en tres lotes, alinderados de la manera siguiente: Lote número 1. Norte, Río Orerá y terrenos libres; Sur, terrenos libres y camino de Paguá a Llano Grande; Este, camino de Cascajal a La Pintada y Oeste, terrenos libres y Río Orerá, con una superficie de dos hectáreas, nueve mil doscientos cuarenta y cinco (2 Hts. 9245 M2.).

Lote número 2. Norte, camino de Llano Grande a La Pintada; Sur, camino de Cascajal a La Pintada y de Llano Grande a La Pintada; Este, camino de Llano Grande a La Pintada y Oeste, camino de Cascajal a La Pintada, con una extensión superficial de tres hectáreas, dos mil cuatrocientos metros cuadrados (3 Hts. 2400 M2.).

Lote número 3. Norte, camino de Llano Grande a La Pintada; Sur, terrenos libres; Este, terrenos libres y Oeste, camino de Cascajal a La Pintada, con una superficie de una hectárea, seis mil seiscientos noventa metros cuadrados (1 Hta. 6690 M2.) o sea un total de siete hectáreas ocho mil trescientos treinta y cinco metros cuadrados (7 Hts. 8335 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia se le da al interesado para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once de la mañana.

El Gobernador,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

L. 254

(Tercera publicación)